



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150016300
Actor: FRANCISCO GARRO GARCÉS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor FRANCISCO GARRO GARCÉS, la señora CLARA ESTHER MALDONADO CÁRDENAS, y el señor PEDRO FÉLIX GARRO MALDONADO, impetraron por intermedio de apoderado demanda ejecutiva para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

Empero, revisada la demanda, esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago por proveído de fecha 3 de agosto de dos mil quince (2015); decisión que fue impugnada por el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 13 de agosto de 2015.

Por haber sido presentada de forma tempestiva, y con arreglo a la ley, se

R E S U E L V E:

Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del proveído de fecha 3 de agosto de 2015, en atención a lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p><u>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL</u> <u>DE SANTA MARTA</u> Secretaría</p>
<p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p>
<p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150041300
Actores: ALVARO ANTONIO OROZCO OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINTRABAJO, SUPERPUERTOS
(HOY SUPERPUERTOS Y
TRANSPORTE)
Medio de Control: NULIDAD

El señor ALVARO ANTONIO OROZCO OROZCO impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y en contra de la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE), para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma versa sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 002171 de 21 de junio de 1994, expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y la Resolución No. 1125 de 7 de octubre de 1993, expedida por la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Puertos y Transporte).

Al respecto, el artículo 149, inc. 1º de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

“1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, por cuanto el objeto del medio de control impetrado lo es, se itera, la declaratoria de nulidad de sendos actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.
2. En consecuencia, remítase en el término de la distancia el presente proceso al H. Consejo de Estado, para que conozca y tramite el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese este proveído por estado a la parte actora.
4. Una vez ejecutoriado este proveído, remítase por el servicio postal autorizado el presente proceso, y realícense las desanotaciones necesarias del sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p><u>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO</u> <u>ORAL DE SANTA MARTA</u> Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 470013333004201500031100
Actor:	JAIRO JAVIER MARRIAGA LOPEZ
Demandado:	DAS EN SUPRESIÓN
M. de Control:	N. y R.

El señor JAIRO JAVIER MARRIAGA LÓPEZ impetró por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN PROCESO DE SUPRESIÓN "DAS EN SUPRESIÓN", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Dicha demanda fue repartida ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, pero esa agencia judicial por proveído de fecha 7 de abril de 2015, se declaró incompetente para conocer del proceso, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial. No obstante, el proceso fue enviado al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, correspondiéndole por reparto el proceso al Despacho del H. Magistrado Ponente EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS, el cual, por auto de fecha 7 de julio de 2015, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, siendo repartido finalmente el asunto a este Despacho.

En ese orden, por ser competentes para conocer del presente asunto, en atención a lo dispuesto en los artículos 155 No. 2, y 156 No. 2 de la Ley 1437 de 2011, se avocará el conocimiento del presente asunto.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho los siguientes yerros:

a. La demanda es impetrada en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN "DAS EN SUPRESIÓN", cuando la liquidación de dicha entidad se encuentra culminada. Igualmente, advierte el Despacho que el actor actualmente labora en calidad de Oficial de Migración, adscrito a Migración Colombia.

Lo anterior supone que se haya demandado a una entidad inexistente jurídicamente; sin mencionar a la entidad que asumió la sucesión procesal de la demandada (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), y a la que debe vincularse por haber asumido las funciones de control migratorio desempeñadas por la precitada extinta entidad demandada (Unidad Administrativa de Migración Colombia), al tenor de lo dispuesto en los Decretos 4057 de 2011 y 1304 de 2014, así como en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015, emanada de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, H. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa., Exp. No. 42523.

b. El poder conferido por el señor JAIRO JAVIER MARRIAGA LÓPEZ a favor del doctor FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI lo fue mucho antes de la emisión del acto administrativo objeto de la censura.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Avocar el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JAIRO JAVIER MARRIAGA LÓPEZ en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN "DAS EN SUPRESIÓN".
2. Inadmitir la demanda promovida por el señor JAIRO JAVIER MARRIAGA LÓPEZ mediante apoderado bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN "DAS EN SUPRESIÓN", por acusar yerros de orden formal.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150034800
Actores:	ELSY LUZ OSORIO DE PIMIENTA
Demandado:	NACION-MEN-FNPSM
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ELSY LUZ OSORIO DE PIMIENTA impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora ELSY LUZ OSORIO DE PIMIENTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Educación Nacional, y al señor representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150014400
Actora:	LETICIA ELENA JIMÉNEZ VEGA
Ejecutada:	MUNICIPIO DE TENERIFE
Proceso:	EJECUTIVO

La señora LETICIA ELENA JIMÉNEZ VEGA impetró por conducto de apoderado demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 8 de julio de 2015, por considerar que existían ciertos errores de orden formal, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole un término prudencial al actor para corregirla.

Así, transcurrido el término para corregir la demanda, se encontró que la actora no procedió a cumplir con la ordenación impartida por el Despacho, por cuanto no remitió documentación que permitiera establecer en debida forma los baremos para determinar el monto por el cual debe librarse la orden de pago, por lo que no puede ser otra la decisión sino la de rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por la señora LETICIA JIMÉNEZ VEGA en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, por no haber corregido los yerros advertidos en el auto de fecha 8 de julio de 2015, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por la señora LETICIA ELENA JIMÉNEZ VEGA en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI", y a continuación, archívense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.
Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario